



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Cuatro de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1807

RADICADO N°. 2021-00747-00

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda ejecutiva instaurada por la entidad MAXIBIENES S.A.S., en contra de los señores JAIRO ALBERTO ZAPATA MUÑOZ y ANDRES JARAMILLO GIRALDO, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y ss., del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Allegará poder actualizado el cual deberá cumplir con las exigencias referidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado; también deberá estar presentado personalmente por el poderdante, que en este caso, se trata del señor YOVANY ERNESTO VALDERRAMA VALENCIA, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad demandante.

Cabe recordar que, en principio los poderes especiales deberán cumplir a cabalidad con los requisitos señalados anteriormente salvo que se demuestre causal de justificación para desatender dicha normatividad y, en ese evento, acoger los lineamientos del artículo 5º del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, cuyo caso, el actor deberá de igual modo, cumplir con las exigencias allí contenidas, así:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

2. Teniendo en cuenta que los demandados se encuentran domiciliados, uno en Envigado, y el otro en el municipio de Itagüí, deberá señalar el barrio o comuna del codemandado JAIRO ALBERTO ZAPATA MUÑOZ, con el fin de determinar la competencia territorial conforme al acuerdo CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016 del C.S.J.

3. Deberá aportar documento idóneo que acredite la orden de pago de la cláusula penal como consecuencia de la declaratoria de incumplimiento. (Artículo 422 del C.G.P.)

4. Deberá allegar el escrito que cumpla con las exigencias anteriormente informadas para efectos del traslado electrónico a los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, (A),

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, so pena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

DH